

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**EXPEDIENTE LABORAL: 110/2015-B**

-----  
**VS**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y OTROS**

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Órgano Colegiado recién mencionado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

**V I S T O** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO NUMERO 1477/2016** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal al quejoso -----  
-----; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O.**

**PRIMERO.** Por escrito que data del veintinueve de junio de la anualidad próxima pasada, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo en la misma fecha; -----, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las siguientes entidades: Secretaría de Educación Pública y la Unidad de

Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, así como, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 55.

**SEGUNDO.** A través del auto de fecha veintinueve de junio de dos mil quince (foja 10), este Órgano Colegiado con el propósito de hacer efectiva el derecho del actora a la tutela judicial, en términos de los dispuestos por el artículo 873, último párrafo de la supletoria Ley Federal del Trabajo, requirió al accionante para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación, mediante escrito, señalara las funciones que desempeñaba para las entidades públicas demandadas, situación que fue debidamente cumplimentada por el ahora actor a través del ocurso que data del diez de julio de la anualidad que antecede; en consecuencia, a través del auto de fecha dieciséis de julio del año en mención (foja 13 a la 14), esta Autoridad del Trabajo, se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por el C. -----; por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **110/2015-C**, asimismo, señaló las catorce horas del siete de octubre de dos mil quince para la celebración de la audiencia laboral de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**. Llega la fecha antes señalada, comparecieron la parte actora y los demandados Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, sin que así lo hicieran, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 55; en dicha audiencia, los comparecientes de forma conjunta declararon fracasada la fase conciliatoria, asimismo, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados a la institución de seguridad social y al sindicato demandados, esto, en virtud de su no comparecencia, ordenándose de igual forma continuar con el procedimiento en su fase arbitral (foja 23). El día catorce de octubre de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; por su parte, los demandados Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, emitieron su contestación en términos de un escrito de fecha catorce de octubre de dos mil quince (foja 65 a la 74); hecho lo anterior, las partes ejercieron su derecho de réplica y contrarréplica, procediéndose a dictar el acuerdo correspondiente. Luego, se abrió la fase probatoria, en la cual, la parte actora ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, esto, a través de un ocurso constante de seis fojas útiles (47 a 52), con el cual se le dio vista a las entidades demandadas, quienes en primer término ofertaron

sus medios de convicción de forma escrita (foja 61 a 63), asimismo, procedieron a objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora; finalmente, el accionante en uso de la voz, objeto las probanzas ofertadas por su contra parte; procediéndose a dictar el acuerdo correspondiente, en el cual, este Tribunal Burocrático hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 55, en virtud de su no comparecencia, asimismo, se tuvieron por anunciados los medios de convicción expuestos por las partes, reservándose el derecho a emitir el acuerdo admisorio de pruebas correspondiente (foja 44 a 48). Mediante proveído fechado el día ocho de enero de la anualidad en curso, este Órgano Colegiado proveyó lo conducente respecto de la admisión de los medios probatorios ofertados por la partes (foja 75 a 79), señalando día y hora para el desahogo de los que así lo requirieran. Una vez desahogados todas y cada una de las probanzas admitidas a trámite, por auto que data del veintiuno de abril del año en curso (foja 111), este Tribunal concedió a las partes el término genérico de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, situación que ninguna de la partes cumplimiento.

**TERCERO.** Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, totalmente se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55.**  
**SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó su acción, en tanto los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** demostraron sus excepciones.  
**TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55,** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, esto en términos del considerando **CUARTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** de **REINSTALAR** al actor -----, así como, del pago de cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAIDOS, DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Q DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DER SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORÓ EL ACTOR PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE; Y, DEL COMPUTO EFECTIVO DE SU ANTIGÜEDAD POR TODO EL TIEMPO QUE PERMANECIÒ SEPARADO DE SU EMPLEO.** Lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución. **QUINTO.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA** a

pagar al actor ----- las prestaciones consistentes en vacaciones, **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONALES AL AÑO DOS MIL QUINCE; Y, HORAS EXTRAS POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS;** en términos del considerando **OCTAVO** del presente laudo. **SEXTO.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** de pagar cantidad alguna al actor ----- por concepto de **DIFERENCIA SALARIAL, CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS y EL PAGO DE DIAS DE PERMISO.** Esto en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución. **SÉPTIMO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas a los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para el pago y cumplimiento solidario de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, en virtud de un cincuenta por ciento cada una y que ascienden a la cantidad total de **\$30,934.00 (treinta mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N).** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.”

**CUARTO.** Inconforme con lo determinado por esta autoridad laboral, -----, promovió Juicio de Amparo Directo; el cual, fue radicado con el número 1477/2016 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; mismo que fue resuelto en la sesión celebrada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho; y, de la cual se extracta lo siguiente:

*“Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto que la responsable proceda en los siguientes términos:*

*1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*

*2. Ordene la reposición del procedimiento, a fin de que emita un auto en el que requiera a la parte actora para que exponga si es su deseo señalar como demandada a Pensiones Civiles del Estado y, en su caso, precise las prestaciones que le reclama; y en el supuesto de que se desahogue el requerimiento, deberá emplazar a dicha enjuiciada, para que produzca su contestación, y permitiendo a las partes que ofrezcan las pruebas que sobre ese punto estimen oportunas y aleguen sobre el particular (en la inteligencia que deberá dejar subsistentes las actuaciones practicadas en el juicio de origen desde la admisión de la demanda, y hasta que se declaró cerrada la instrucción).*

*3. Una vez que se cumpla lo ordenado en el punto anterior, deberá dictar un nuevo laudo en el que tendrá que reiterar lo siguiente:*

*a) Las consideraciones que permanecen intocadas, indicadas en el considerando sexto de esta ejecutoria, consistentes en que los demandado Secretaría de Educación Pública y Unidad de Servicios Educativos, ambos del Estado de Tlaxcala, resultan responsables solidarios de la relación laboral con la parte actora; así como la absolución decretada en favor de los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 55.*

b) La consideración en el sentido que la legislación aplicable en el juicio de origen, es la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.

c) Las consideraciones que quedaron firmes en el considerando noveno de la presente ejecutoria, consistentes en la fecha de inicio de la relación laboral, la duración de la jornada, el puesto y funciones desempeñadas por el demandante.

Asimismo, que el trabajador no desempeñó funciones consideradas como de confianza, sino como servidor público de base, y que goza de la estabilidad en el empleo y de las medidas de protección al salario.

Sobre este punto, dada la incongruencia advertida, en la nueva resolución deberá prescindir de la absolución decretada en favor de los enjuiciados, de reconocer expresamente que el carácter o calidad con la que el actor laboró para ambos, fue definitivo, por tiempo indeterminado y de base.

d) La condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales a dos mil quince, reiterando el porcentaje a que tiene derecho por cada concepto; así como al pago de horas extras por el último año de servicios.

Sin embargo, tomando en cuenta lo expuesto en el considerando décimo de este fallo, la responsable deberá analizar íntegramente los recibos de nómina exhibidos, para determinar cuál es el salario integrado que percibió el actor, y con base en él habrá de cuantificar las condenas correspondientes por tales conceptos.

4. En cuanto al reclamo de vacaciones y prima vacacional, en el nuevo laudo que emita, la responsable deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción, sobre la procedencia o no de su pago, desde el inicio de la relación laboral y hasta el dos mil catorce.

Además, deberá reiterar la absolución por dichos conceptos, reclamados por todo el tiempo que durara el juicio; es decir, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó la relación laboral.

Asimismo, con libertad de jurisdicción, deberá pronunciarse sobre el reclamo hecho al patrón, Secretaría de Educación Pública del Estado, consistente en la inscripción retroactiva en el régimen de seguridad social que imparte Pensiones Civiles del Estado.

5. En el nuevo laudo que emita, la responsable también deberá reiterar la absolución de los siguientes reclamos:

- a) Reinstalación y pago de salarios caídos.
- b) Reconocimiento de la antigüedad laboral a partir de la separación del puesto de trabajo.
- c) Días de descansos obligatorios o festivos.
- d) Prestaciones extralegales, precisadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.
- e) Días de permiso económicos.”

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo recién citada, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **deja insubsistente el Laudo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y en su lugar, procede a dictar uno nuevo, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.** La parte actora en su escrito inicial de demanda y modificación a la misma solicitó el pago de siguientes prestaciones:

*"A) La Reinstalación...B) El pago de los salarios caídos...C) El reconocimiento expreso que realice la patronal demandada, de que el carácter o calidad de servidor público con el que laboré para los hoy demandados es definitivo, por tiempo indeterminado y de base...D) El computo como parte efectiva de mi antigüedad por todo el tiempo que permanezca separado de mi empleo...E) El pago correspondiente a las parte proporcional de las vacaciones del año dos mil quince, y la respectiva prima vacacional del 60%...F) El pago de la parte proporcional del aguinaldo...G) El reconocimiento expreso que realice la patronal demandada, de que el carácter o calidad de servidor público con el que labore para los hoy demandados fue definitivo, por tiempo indeterminado y de base. Así como que al suscrito me es aplicable el convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO y la UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55. H) Debe de establecerse que al suscrito le es aplicable el convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO y la UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55 en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. En tal virtud reclamo de los hoy demandados, el pago correspondiente a la prestación denominada canasta básica mensual...I) El pago del bono anual de productividad correspondiente a todos y cada uno de los años de servicios prestados a favor de los demandados...J) El importe correspondiente por concepto de aniversario del día del trabajo...K) El pago de la cantidad mensual que resulte por concepto de incentivo al ahorro que debieron haberme pagado los demandados...L) El pago del importe correspondiente por concepto de ayuda para pasaje...M) El pago de días económicos no disfrutados...N) El pago de la cantidad que los demandados me adeudan por concepto de diferencia salarial y que deberá calcularse por todo el tiempo que duró la relación laboral toda vez que la patronal se abstuvo de cumplir con los incrementos salariales que anualmente se pactaron...O) EL PAGO DE VACACIONES, que los demandados adeudan al suscrito desde su fecha de ingreso hasta el momento en que fue despedido y/o cesado del cargo desempeñado, y hasta que concluya el presente asunto...P) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL, en términos de lo que establece el artículo 29 de la ley en mención, consistente en una prima del 60% sobre los salarios que le correspondan por cada periodo vacacional, que deberá computarse desde la fecha de ingreso hasta que concluya el presente asunto. Q) EL PAGO DE LOS DIAS FESTIVOS O DE DESCANSO OBLIGATORIO, mismos que se reclaman desde su fecha de ingreso hasta su injustificado despido, y hasta que concluya el presente asunto...R) EL PAGO DE HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA, que los demandados adeudan...S) EL PAGO DE DIAS DE PERMISO, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios...PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Se constituyen en mi favor los beneficios y prerrogativas médicas, quirúrgicas, farmacéuticas, hospitalarias y*

de prótesis, en términos de la fracción V, inciso a) del artículo 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el pago de todas y cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social que le la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el contrato colectivo de trabajo de que la demandada celebró con el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55 y que la patronal no me haya pagado o cumplido. Se le reclama en forma particular al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el reconocimiento y/o pago de cotizaciones, a partir del día en que ingresé a laborar que fue el día veintiuno de mayo de dos mil doce, con el objeto de disfrutar del régimen de protección social y económica que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”

De igual forma se extractan los hechos en los que la actora funda su acción:

“1.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, suscrito empecé a prestar mis servicios en la Secretaría de Educación Pública del Estado Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, específicamente en la Subjefatura de Transportes del Departamento de Recursos Materiales y Servicios. 2.- La relación laboral que existió entre las demandadas y el servidor público -----, quedó establecida conforme a condiciones de subordinación jerárquica, con continuidad en la prestación del servicio, realizando el trabajo en la oficina de la subjefatura de Transportes del Departamento de Recursos Materiales y Servicios de la SEPE-USET y conforme al horario asignado, a cambio de una remuneración económica, en los siguientes términos: a).- El puesto que desempeñe fue el de administrativo de la subjefatura de Transportes del Departamento de Recursos Materiales y Servicios de la SEPE- USET, aclarando que se le contrató por tiempo indeterminado; b).- El salario último percibido fue de cinco mil veintidós pesos, sesenta y tres centavos, en forma quincenal; c).- El horario a que estuvo sujeto en los años en que prestó sus servicios fue de las 8:00 A LAS 17:00 HORAS, con descanso de las 14:00 a las 15:00 horas, DE LUNES A VIERNES. 3.- Durante el tiempo en que preste mis servicios, estuve subordinado a la Secretaría de Educación Pública del Estado Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, por conducto de la Subjefatura de Transportes, perteneciente al Departamento de Recursos Materiales y Servicios, cubriendo el salario que percibió el trabajador, el Gobierno del Estado de Tlaxcala. 4.- Durante el tiempo que preste mis servicios con las entidades demandadas, no fui inscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por lo que las entidades públicas demandadas no cotizaron al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado privando con ello al trabajador a que pudiera gozar de los beneficios de seguridad social que de acuerdo con la ley le corresponden. 5.- el día treinta de abril de dos mil quince, el C. ----- responsable de Transportes de la Subjefatura a la que estuve subordinado, me llamó a su oficina para informarme que por instrucciones de la C.P -----, Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, a partir del día uno de mayo de dos mil quince debía dejara de laborar en dicha dependencia por recorte de personal, manifestándome que esta era la última quincena que cobraba ya que prescindirían de mis servicios en el cargo que desempeñaba, por lo que me pedía que a partir de esa fecha ya no ingresara a esa dependencia, hechos de los cuales fueron testigos presenciales varios compañeros de trabajo. Aclarando que en el momento en que fue entregado el comprobante de pago de la segunda quincena del mes de abril de dos mil quince, fui obligado a firmar diversos documentos en blanco amenazándome que de no firmarlos, no sería pagada esa última quincena, por lo que en el caso de que dichos documentos fueran presentados por los demandados como prueba de una renuncia voluntaria en el

momento procesal correspondiente, desde este momento se objeta su validez y alcances jurídicos. 6.- El despido se da sin que el hoy actor haya incurrido en alguna causal de rescisión laboral de las que establece el artículo 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y sin que se haya seguido el procedimiento a que se refiere el artículo 35 del mismo Ordenamiento Legal invocado, lo que demuestra la clara violación a mis derechos laborales, así como a sus relativos de la Ley Federal del Trabajo, esto es el artículo 47 en su último párrafo. 7.- Como consecuencia de los hechos narrados, a partir de la primera quincena del mes de mayo del año en curso, se suspendió el pago al que tengo derecho como trabajador, en términos de los dispuesto por el artículo 23 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, violando en mi perjuicio los artículos 24 y 25 del citado ordenamiento legal. 8.- Que con el objeto de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido y/o cese del servidor público, manifiesto: FECHA DE DESPIDO.- treinta de abril de dos mil quince, aproximadamente a las catorce treinta horas. LUGAR DE DESPIDO.- Oficina del C. ----, responsable de Transportes de la Subjefatura a la estuve subordinado. PERSONA QUE DESPIDIO.- C. ----. PALABRAS TEXTUALES DEL DESPIDO.- “por instrucciones de la C.P ----, Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, esta es la última quincena que cobras ya que se prescindan de tus servicios en el cargo que desempeñas, por recorte de personal, por lo que te pido que a partir de esa fecha ya no ingreses a esta dependencia”

Asimismo, se insertan las manifestaciones efectuadas por el actor a través de su escrito aclaratorio de fecha diez de julio de dos mil quince (foja 12)

“Las funciones que desempeñaba para las instituciones públicas demandadas consistían en obedecer las órdenes que mis superiores me indicaban, específicamente la de capturar datos en la computadora, elaboración de oficios de acuerdo a las instrucciones que me eran dadas, así como archivar alguna documentación como lo disponía mi superior jerárquico”

Por su parte, los demandados la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala contestaron lo siguiente:

“Por lo que respecta a nuestra representada UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, desde este momento se niega la existencia de vínculo contractual alguno, razón por la cual y al negar la relación laboral no están obligados a dar contestación de manera particularizada a la demanda que se contesta...ahora bien, en el supuesto dado sin conceder, de que esta autoridad del trabajo, considere acreditado algún vínculo entre nuestro representando con el actor en el presente juicio, hacemos propia en todas y cada una de sus partes la contestación realizada por la codemandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, a haciendo suya la contestación realizada por dicha entidad y solicitamos se tenga por reproducida en obvio de repeticiones, esgrimiendo los mismos argumentos y excepciones. Por lo que desde este momento nuestro representado SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, quien desde este momento absorbe la relación laboral, así como todos los riesgos y contingencias que se den en el presente juicio, sin que ello implique reconocimiento expreso o tácito de derecho alguno de la parte actora y procedemos a realizar la contestación de la demanda por dicha entidad en los siguientes términos: 1.- El hecho marcado con el número primero es cierto. 2.- el hecho

marcado con este número es parcialmente cierto. A).- Lo que señala en este inciso es totalmente falso en virtud de que la parte actora era contratada por tiempo determinado, mediante contratos que previamente firmaba. B).- Lo que señala en este inciso es totalmente falso, ya que la verdad de los hechos es que percibía un salario quincenal de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N). C).- Lo que señala en este inciso es cierto. 3.- El hecho marcado con este número es cierto. 4.- El hecho que señala la parte actora es parcialmente cierto y la razón por la cual no fue inscrita al ISSSTE, fue porque los contratos que firmaba eran por tiempo determinado por lo que no fue inscrita en el régimen de seguridad social que imparte el ISSSTE toda vez (sic) que dicho trabajador no se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 1º de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y el artículo 1º de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5.- El hecho marcado con el número cinco que se contesta resulta ser falso y se niega en su totalidad, ya que la verdad de los hechos es que la parte actora -----, jamás fue despedido de su trabajo como falsamente lo afirma ni de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada, dio por la persona que refiere en su escrito inicial de demanda, ni por ninguna otra persona autorizada para ello, ni mucho menos en la fecha que refiere, ni en la hora que señala; ya que la verdad de los hechos es que el día treinta de abril del año en curso decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral con nuestros representados, renuncia que realizo de manera escrita. 6.- Este hecho resulta totalmente falso, ya que la verdad de los hechos, es que el despido del cual se duele el trabajador solo existió en la mente del mismo, esto en virtud de que nunca existió despido alguno, ni justificado ni mucho menos injustificado, ni en la fecha que refiere, ni mucho menos en el horario que se señala en su escrito inicial de demanda; tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. 7.- Este hecho resulta totalmente falso, ya que la verdad de los hechos, es que el despido del cual se duele el trabajador solo existió en la mente del mismo, esto en virtud de que nunca existió despido alguno, ni justificado, ni mucho menos injustificado, ni en la fecha que refiere, ni mucho menos en la hora que señala en su escrito inicial de demanda, por otro lado hacemos notar a esta autoridad laboral que el actor decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral con nuestros representados, mediante renuncia que realizó por la cual se le suspendieron sus pagos es porque la parte actora decidió dar por terminada la relación laboral que la única con mis representados, en la fecha antes señalada; tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. 8.- el hecho marcado con el número ocho que se contesta resulta totalmente falso, ya que la verdad de los hechos es que la parte actora -----, jamás fue despedido de su trabajo como falsamente lo afirma, ni de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada, ni por la persona que refiere en su escrito inicial de demanda, ni por ninguna otra persona autorizada para ello, ni mucho menos en la fecha que refiere, ni en la hora que señala; tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno; por otro lado hacemos notar a esta autoridad que la verdad de los hechos es que el día treinta de abril del año en curso la parte actora decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral con nuestro representados, renuncia que realizó de manera escrita”

Sin que los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 55 hubieran emitido pronunciamiento alguno, esto, en virtud de no haber comparecido a la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el día catorce de octubre de la anualidad próxima pasada (foja 44 a 46).

**TERCERO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes: **1.** Que el actor ----- ingresó a laborar para la Secretaría de Educación Pública del Estado con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce; y, **2.** La jornada de labores desempeñada por ----- fue la comprendida de las 8:00 a las 17:00 horas, disfrutando de las 14:00 a las 15:00 horas para ingerir sus alimentos, esto, de lunes a viernes de cada semana. En sentido contrario y a modo de fijar la presente Litis, se establecen como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.** Si existió relación laboral entre el actor ----- y la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala. **2.** La naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor. **3.** El salario quincenal percibido por el accionante. **4.** Determinar si el C. ----- fue despedido injustificadamente de sus fuente de empleo, en las condiciones de modo, tiempo y lugar que refiere en su escrito inicial de demanda, ò si bien, como lo señala la Secretaría enjuiciada, el hoy actor, renunció al cargo que desempeñaba. **5.** Dilucidar si al accionante le asiste la razón y el derecho para declarar la procedencia de las prestaciones que impetra a través de su escrito de demanda.

**CUARTO. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO QUE CONFORMA LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI ENTRE EL ACTOR ----- Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA EXISTIÒ RELACIÒN LABORAL.** En primer término, debe decirse que, esta Autoridad Laboral, no soslaya lo manifestado por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, entidad pública que, al emitir su contestación manifestó ser la única responsable de la relación laboral y de las obligaciones que de dicho vinculo emanaran sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>1</sup>, este Tribunal del Trabajo se encuentra a obligado dictar sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, valorando las pruebas y constancias que conformen el sumario laboral de forma integral, sin sujetarse a formulismo alguno, de ahí que, la confesión vertida por la Secretaría demandada, resulta insuficiente para determinar que la misma es la única responsable de la relación laboral, estimar lo contrario, conculcaría el derecho del servidor público demandante a que se le administre justicia, de ahí, la necesidad del presente análisis. Robustece lo antes determinado, la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del

artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor”<sup>2</sup>

3

Empezando con el análisis antes mencionado, resulta conveniente señalar que, la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala, es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propia, la cual fue creada por iniciativa del Ejecutivo Estatal, a través del Decreto 158 de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, con en el objeto de dirigir los servicios educativos que la Federación transfiera al Estado de Tlaxcala. En ese tenor, debe decirse que, si bien es cierto, al ser un Organismo Descentralizado la mencionada Unidad goza de autonomía en relación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, no menos cierto es que, al desarrollar actividades inherentes a la función del Poder Ejecutivo en beneficio de la actividad Estatal, estos se encuentran dentro del campo de acción de la administración centralizada en sentido amplio, puesto que, como ya se ha precisado en la presente resolución, la Descentralización debe entenderse como una estrategia empleada por el Poder Ejecutivo, que obedece a la organización jurídica de delegar ciertas facultades, a entidades estructuralmente separadas de la administración centralizada, a fin de cumplimentar objetivos previamente determinados, sin que esto implique que los mismos se encuentran exentos de control, puesto que, como ya se ha mencionado, los mismos cuentan con autonomía técnica, a fin de que puedan someterse a sistemas de control flexibles que les permitan cumplimentar el fin para el cual fueron creados, asimismo, sus órganos directivos deben encontrarse ligados con la administración centralizada, situación que no transgrede la autonomía con la que cuentan dichos organismos, sin embargo, siguen subordinados a la administración central, pues sus fines son de carácter público. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, que en su rubro y texto enuncia lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 163743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI.15 L Página: 1390

<sup>3</sup> Tal aserto se obtiene de la interpretación de los artículos 1 y 2 del Decreto de Creación de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala.

**“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.** En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlas personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época Registro: 2002583 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 179/2012 (10a.) Página: 731

Lo anterior, debe administrarse con el contenido integral de los artículos 2 bis fracción I y 11 fracción I de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, así como, los diversos 5 y 7 fracción VII del Decreto número 158 que crea la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, los cuales, dada su trascendencia, enseguida se insertan.

**“ARTÍCULO 2 Bis.** Para efectos de interpretación de esta Ley, se entenderá por: I.- AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL. Indistintamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado o la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus competencias;”

.”**ARTÍCULO 11.** Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Local, las siguientes atribuciones y obligaciones: I.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza o funcionarios cuyo nombramiento no deba realizarse de conformidad con otro ordenamiento legal;”

**“ARTÍCULO 5.** El órgano supremo será la junta de gobierno y estará integrada por:

El C. Gobernador del estado, quien presidirá y será suplido en sus ausencias, por quien el designe.

El C. Secretario de Educación Pública en el Estado quien fungirá como Secretario de la misma.

El C. Secretario de Finanzas del Estado.

El Director Jurídico del Gobierno del Estado y,

Un representante designado por la Asociación de Padres de Familia en el Estado”

**“ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Junta de Gobierno:  
(...)

VII.- Nombrar y promover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de sus dos niveles jerárquicos inmediatos inferiores”

Con todo lo antes expuesto, queda evidenciado que, no obstante que la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, al ser un Organismo Descentralizado, cuenta con autonomía técnica y orgánica, así como con patrimonio y personalidad jurídica, la misma, actúa de forma conjunta con la Secretaría de Educación Pública de esta Entidad Federativa, en la impartición de educación en el Estado, por tal motivo, el hecho de que, fuera la antes nombrada quien pagara el salario del hoy actor, no es motivo suficiente para que la misma sea la única responsable del vínculo laboral, puesto que, como se ha evidenciado, la Unidad de Servicios Educativos de igual forma

---

se beneficiaba con los servicios que prestaba el aquí actor, es decir, entre -----  
----- y la referida Unidad existió el distintivo elemento consistente en la subordinación, pues como se ha evidenciado de la normatividad antes inserta, en la contratación y remoción de los servidores públicos interviene la multicitada Unidad de Servicios Educativos, consecuentemente, **SE ESTABLECE COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA RELACIÓN LABORAL A LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Apoya tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 59/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página setenta y dos del Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, de rubro: "PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.", determinó que cuando en un juicio laboral se reclaman de varios demandados, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, el reconocimiento que de la relación haga cualquiera de ellos, es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, pues ello depende de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, con lo que se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora. Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción

del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe. En ese sentido, si del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a una la remuneración por el trabajo realizado y a otra, estar al mando y ser de quien recibía órdenes, debe establecerse que con ambas existe la relación de trabajo, pues de una recibe el pago de un salario a cambio de un servicio personal subordinado y de la otra, las órdenes, estableciéndose la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con esta última, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal. En consecuencia, en el laudo que dicte la autoridad, debe condenar en forma solidaria, tanto a quien por efectos fiscales, administrativos o de otra índole le pagaba su salario al actor como a quien materialmente estaba al mando y le daba órdenes, ya que si bien es cierto que quien proporciona un salario es quien se ve beneficiado con el trabajo proporcionado, también lo es que, si de la demanda se advierte la existencia de otra persona de quien recibía órdenes el operario, ésta también se encontraba beneficiada con el trabajo del actor...”<sup>5</sup>

Siguiendo con el análisis de la relación laboral por lo que respecta a los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 55, debe decirse que, de un análisis sistemático de los hechos narrados por el actor -----, así como de los determinados en los párrafos que nos anteceden, se colige lo siguiente: 1).-El manifestó haber ingresado a laborar para la entidad pública demandada Secretaría de Educación Pública del Estado Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, más no así con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ò con el Sindicato de Trabajadores de la Educación; 2).-Como se determinó en líneas anteriores, la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, resultan ser los responsables solidarios de la relación laboral que establecieron con el actor, toda vez que entre estos concurrieron los elementos que conforman la relación laboral. Asimismo, es importante destacar que, en términos de lo establecido por el diverso 46 Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de las entidades

<sup>5</sup> Emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1390 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Novena Época.

públicas enterar las aportaciones correspondientes a la seguridad social de los servidores públicos, aportaciones que, de acuerdo al contenido del artículo 1 fracción VII de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puede ser administrado por dicho instituto, con el objetivo de establecer un régimen de protección económica y social a los servidores públicos del Estado de Tlaxcala; esto nos lleva a concluir, que entre el actor y los demandados Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Sindicato de Trabajadores de la Educación Sección 55, no existió relación laboral, puesto que como es evidente, entre el demandado antes mencionado y la actora no concurrieron los requisitos necesarios y suficientes del vínculo laboral, por tal motivo, **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE AL DEMANDADO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55 DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR.**

**QUINTO. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR LA CATEGORIA DEL SERVICIO DESEMPEÑADO POR EL ACTOR.** Para el efecto de atender el presente considerando, resulta conveniente traer a colación lo manifestado por el actor -----  
----- a través de su escrito aclaratorio de fecha diez de julio de dos mil quince (foja 12), mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Las funciones que desempeñaba para las instituciones públicas demandadas consistían en obedecer las órdenes que mis superiores me indicaban, específicamente la de capturar datos en la computadora, elaboración de oficios de acuerdo a las instrucciones que me eran dadas, así como archivar alguna documentación como lo disponía mi superior jerárquico”*

Lo expuesto por el actor debe tenerse como hecho cierto, toda vez que, ninguna de las entidades enjuiciadas controvertió tal hecho. Ahora bien, continuando con el presente análisis, debe de señalarse que, para efecto de determinar la categoría de trabajo con la que se desempeñó el actor, no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como trabajador de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia que en su rubro y texto señala:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”<sup>6</sup>

Siguiendo el orden de ideas, debe precisarse que el hoy actor mismo fungió como Administrativo en la Subjefatura de Transportes, realizando las funciones consistentes en: capturar datos en la computadora, elaborar oficios y archivar documentación; por lo que una vez precisado lo anterior se entra al análisis de lo previsto por los artículos 4, 5 y 6, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

**“ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en: I. De base; II. De confianza, y III. Interinos o por tiempo determinado”

**“ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley,

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Subsecretarios, Secretarios Particulares, Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Directores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor de Gobierno, Contralor, Coordinadores, Recaudadores, Delegados, Responsables de Almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una comisión especial, temporal o transitoria”

“**ARTÍCULO 6.** Serán considerados servidores públicos de base, los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido”

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que;

**1).**- los servidores públicos del Estado de Tlaxcala se clasifican en servidores públicos de base y de confianza. **2).**- se consideran trabajadores de confianza a quienes realicen actividades de dirección, vigilancia, fiscalización, asesorías y consultorías, manejo de fondos y valores, y, uso de información de estricta reserva; y, **3).**- Los trabajadores que no se encuentren comprendidos en el artículo 5 del ordenamiento legal al que se venido haciendo referencia, serán considerados como servidores públicos de base, siempre y cuando las funciones sean de carácter permanente.

Lo anterior, nos permite concluir que, las funciones que desempeñó el actor ----  
----- para las entidades públicas enjuiciadas, no pueden ser catalogadas como de confianza, pues aunado a que ninguna de las mismas se encuentra contemplada en el contenido del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe señalarse que, para

el desempeño de las mismas no es necesario que el empleador deposite su confianza en el mencionado servidor público, por tanto, al no haber ejecutado funciones de las consideradas como de confianza, debe de establecerse que, -----  
 ----- **SE DESEMPEÑÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, POR TANTO, GOZA DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DE LA PROTECCIÓN AL SALARIO;** por tal motivo, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, en congruencia con el estudio realizado hasta este momento, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A RECONOCER A -----**  
 ----- **COMO SERVIDOR PÚBLICO DEFINITIVO DE BASE Y POR TIEMPO INDETERMINADO.**

**SEXTO. ESTUDIO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS CORRESPONDIENTE A DILUCIDAR EL SALARIO QUE PERCIBIÓ EL ACTOR.** El presente considerando obedece a la discrepancia existente entre lo manifestado por la patronal y lo aducido por el actor, respecto del monto del estipendio percibido por este último, consecuentemente, debido a dicha controversia, de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por las entidades públicas enjuiciadas, pues el numeral antes citado, exime a la clase trabajadora de acreditar su dicho cuando existe discrepancia sobre este particular, de ahí que, en las líneas siguientes deban ser analizados los medios de convicción ofertados por los demandados, pues estos se encuentran en mejores condiciones de aportar los elementos que diluciden la controversia aquí planteada.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----  
 -----, cuyo pliego y desahogo obra a fojas que van de la 94 a la 96 de los autos que integran el presente sumario laboral, destacando para lo que aquí se resuelve la posición marcada con el número 6, la cual fue calificada de legal, insertándose al presente texto de forma literal, esto a fin de lograr una debida comprensión e ilustración en lo que aquí se dilucida. "...6.- *Que diga la absolvente si es cierto como lo es que su salario quincenal era de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)...*"; previa identificación, toma de sus generales y protesta de ley, el actor contesto lo siguiente: "...a la número 6 dijo: Si...". Con lo declarado por el absolvente, resulta por demás evidente que el oferente de dicho medio de convicción

obtuvo en beneficio, pues el actor, de manera libre y espontánea confesó que el monto de su salario quincenal era por el monto de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N) y no, como en su escrito de demanda lo había expuesto, situación que, permite otorgarle pleno valor probatorio al medio de convicción que se analiza.

Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el escrito original de renuncia, debe decirse que, la misma de un análisis integral a los mismos, es evidente que estos no benefician los intereses de las entidades públicas demandadas, puesto que, dichas probanzas no tienen relación con lo que aquí se analiza, por tal motivo, carecen de valor probatorio alguno.

Tocante al medio de convicción consistente en la inspección, la cual, fue desahogada por el Fedatario Público de la Adscripción el día diez de febrero de la anualidad próxima pasada, de la cual, destaca como punto concreto acreditar el marcado con el inciso b), mismo que enseguida se transcribe "...B) Que el hoy actor -----, percibía un salario de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N)...", sobre este particular, el Actuario de este Tribunal laboral, dio fe de lo siguiente: "...ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE QUE EN CADA UNA DE LAS NÓMINAS QUE TENGO A LA VISTA APARECE COMO PAGO EN FAVOR DEL HOY ACTOR LA CANTIDAD DE \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N)...". Del análisis antes expuesto, se colige con entera sencillez que, los demandados y oferentes de la prueba, se beneficiaron con el desahogo de dicho medio de convicción.

Concerniente a la prueba **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, debe decirse que, la misma, consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el sumario laboral; en ese sentido, no pueden soslayarse las documentales que obran a fojas que van de la 53 a la 60, las cuales consisten en veinticinco recibos de nómina expedidos a nombre a del actor -----, y de los cuales se aprecia que el mismo recibió como salario quincenal por la prestación de sus servicios la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N); recibos de nómina a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de no encontrarse prueba en contrario

Finalmente, respecto a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; debe decirse que de las mismas no se obtiene elemento alguno mediante el cual las

dependencias públicas enjuiciadas acrediten el salario percibido por la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Luego, es importante señalar que los medios de convicción analizados hasta este momento benefician el dicho de las entidades públicas enjuiciadas; toda vez que, en el desahogo de la prueba confesional, el actor -----, bajo protesta de ley, de forma libre y espontánea confesó haber percibido como salario quincenal la suma de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N), situación que se robustece con el desahogo de la prueba de inspección, en la cual, el Actuario de este Tribunal, dio fe de que, en la nómina correspondiente aparecía que el actor ----- percibía como salario quincenal la cantidad antes enunciada, medio de convicción que resulta ser el idóneo para acreditar el hecho ausente, pues a través del mismo, el Fedatario Público de la Adscripción examinó los recibos de pago que recibió el actor, en los cuales, consta la cantidad que este percibía.

No obstante lo anterior, **en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito emitida dentro de los autos del Juicio de Garantías 1477/2016**, no pueden soslayarse los veinticinco recibos de nómina aportados por ----- (mismos que obran a fojas que van de la 53 a la 60), destacando los dos últimos correspondientes a la segunda quincena de marzo, así como a las dos quincenas de abril del año dos mil quince, marcados con los números de folio 0017153 y 0019429.

Luego, del examen a los documentos mencionados en el párrafo anterior, los cuales obran en original y al no haber sido objetados por las entidades públicas demandadas se les otorga alcance probatorio, se advierte que el actor ----- percibía como salario integrado la suma de \$5,022.63 (cinco mil veintidós pesos 63/100 M.N), siendo evidente de igual forma, que de dicho estipendio le era deducida la cantidad de \$522.63 (quinientos veintidós pesos 63/100 M.N) por concepto de 052 ISTP.

Lo anterior, se hace relevante toda vez que, si bien es cierto la actuaria de este tribunal, al momento de llevar a cabo el desahogo de la prueba de inspección que le fue encomendada, dio fe de que en los recibos de nómina que le fueron puestos a la vista constaba como salario la suma de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100

M.N), cierto también resulta que, dicha fedataria fue omisa en establecer si dicha cantidad correspondía al salario neto o integrado.

El análisis de los medios de convicción recién mencionados adminiculados con lo consagrado en el artículo 84 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, nos permite establecer que ----- **PERCIBIÓ QUINCENALMENTE COMO SALARIO INTEGRADO EL IMPORTE DE \$5,022.63 (CINCO MIL VEINTIDÓS PESOS 63/100 M.N).**

**SÈPTIMO. CONSIDERANDO CONCERNIENTE A DILUCIDAR SI EL ACTOR FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE DE SU FUENTE DE EMPLEO, Ò, COMO LO ADUCEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS, EL MISMO PRESENTÒ SU ESCRITO DE RENUNCIA.** ese contexto, tenemos que el actor -----  
-----, reclama el cumplimiento de su acción principal, basándose en la siguiente narrativa:

*“5.- el día treinta de abril de dos mil quince, el C. -----, responsable de Transportes de la Subjefatura a la que estuve subordinado, me llamó a su oficina para informarme que por instrucciones de la C.P -----, Jefa del Departamento Administrativo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, a partir del día uno de mayo de dos mil quince debía dejara de laborar en dicha dependencia por recorte de personal, manifestándome que esta era la última quincena que cobraba ya que prescindirían de mis servicios en el cargo que desempeñaba, por lo que me pedía que a partir de esa fecha ya no ingresara a esa dependencia, hechos de los cuales fueron testigos presenciales varios compañeros de trabajo. Aclarando que en el momento en que fue entregado el comprobante de pago de la segunda quincena del mes de abril de dos mil quince, fui obligado a firmar diversos documentos en blanco amenazándome que de no firmarlos, no sería pagada esa última quincena, por lo que en el caso de que dichos documentos fueran presentados por los demandados como prueba de una renuncia voluntaria en el momento procesal correspondiente, desde este momento se objeta su validez y alcances jurídicos...”*

Las demandadas Secretaría de Educación Pública y Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, contrapusieron su dicho a las aseveraciones realizadas por la actora bajo los siguientes argumentos:

*“5.- El hecho marcado con el número cinco que se contesta resulta ser falso y se niega en su totalidad, ya que la verdad de los hechos es que la parte actora -----, jamás fue despedido de su trabajo como falsamente lo afirma ni*

*de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada, dio por la persona que refiere en su escrito inicial de demanda, ni por ninguna otra persona autorizada para ello, ni mucho menos en la fecha que refiere, ni en la hora que señala; ya que la verdad de los hechos es que el día treinta de abril del año en curso decidió de manera voluntaria dar por terminada la relación laboral con nuestros representados, renuncia que realizo de manera escrita”*

De la lectura de lo antes inserto, resultan ser evidentes las siguientes circunstancias: **a).** El actor refiere haber sido despedido de su trabajo por el C. ----- el día treinta de abril de dos mil quince. **b).** Contrario a lo aducido por la accionante, los demandados refieren que con fecha treinta de abril de dos mil quince, el actor -----, presentó de manera voluntaria su renuncia al empleo que venía desempeñando.

Siguiendo el orden de la premisa antes expuesta, es evidente que las demandadas controvierten el motivo de la terminación de la relación laboral, toda vez que, según su dicho, el actor no fue despedido, sino que por el contrario, el mismo presentó su renuncia voluntaria; excepción que sin lugar a dudas, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, le corresponde a las patronales demandadas acreditar a través de los medios probatorios establecidos en la Ley.

En congruencia con lo anterior, es importante mencionar que, las demandadas Secretaría de Educación Pública y Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, en audiencia que data del catorce de octubre de la anualidad próxima pasada, exhibieron un escrito constante de seis fojas utilizadas por su lado anverso, mediante el cual ofertaba los medios probatorios que estimaron pertinentes a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, siendo los siguientes: **1.-** La confesional, a cargo de ----- **2.** La documental consistente en el escrito de renuncia, asimismo, de forma cautelar, **2.1** El reconocimiento de contenido, así como, **2.2** La pericial en grafoscopia y caligrafía. **3.** La inspección. **4.** La inspección. **5.** La instrumental de actuaciones; y, **6.** La presuncional legal y humana; con el ocurso antes mencionado, se le dio vista a la apoderada legal de la parte actora, a efecto de que manifestara las objeciones correspondientes, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

*“respecto de la documental que ofrece consistente en un escrito de renuncia de fecha treinta de abril del año dos mil quince el mismo se objeta en cuanto a contenido y alcances que pretende darles la demandada ya que como se advierte del mismo*

*documento este es un machote previamente elaborado por la parte patronal pues en el rubro que señala “el que suscribe C. / \_\_\_\_\_” claramente se advierte que se agregó el nombre por lo tanto dicho documentos no fue elaborado por el suscrito parte actora en este juicio sino por la parte patronal, documental cual no estoy de acuerdo en su contenido o no fue mi voluntad renunciar al cargo que venía ocupando para las demandadas, de igual manera se advierte claramente del documentos que este carece de sello de recibido por la oficialía de partes de la Secretaría de Educación Pública del Estado o por el despacho del doctor ----- secretario de educación pública en el estado, tampoco contiene firma de recibido por parte de él o de algún otro funcionario en el que se certifique fecha cierta de su presentación y recepción, aunado a lo anterior no se encuentra acuerdo alguno relacionado con la presentación de la supuesta renuncia ya que es de explorado derecho que dicha autoridad este constreñida a respetar el principio de legalidad por lo tanto debió de acordar por escrito la supuesta renuncia lo cual en la especie no se satisface pues el secretario de educación pública en ningún momento da su consentimiento negativa al supuesto escrito de renuncia por lo tanto dicho documento no puede tener los alcances que la demandada pretende darle... más aun tampoco exhibe documentales que acrediten que les fueron pagadas íntegramente todas las prestaciones que le correspondieron consistentes en salarios, vacaciones, prima vacacional y dominical, aguinaldo, prima de antigüedad, día descanso obligatorio, horas extras o algún otro concepto, resultando dicho documento un fraude en contra de la actora ya que no se prueba que se le hayan pagado todas estas prestaciones”*

De los medios de prueba ofertados por la Secretaría de Educación Pública y Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala, destaca por su relevancia, la documental consistente en el escrito de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil quince, misma que resulta ser la idónea para que las dependencias públicas antes enunciadas cumplan con la fatiga procesal impuesta por la Ley, esto es así, puesto que, a través de la misma, los demandas en cita, se encuentran en aptitud de demostrar la existencia del hecho jurídico que, según su dicho, efectuó el actor, y con esto, acreditar la excepción opuesta a la acción principal, sin embargo, al igual que la documental enunciada, resultan ser trascendentales para lo que aquí se resuelve las manifestaciones vertidas por el apoderado legal de la actora en el desahogo de la fase procesal de ofrecimiento y admisión de pruebas, así como, las expuestas en su escrito inicial de demanda y la fase de réplica correspondiente, las cuales no pueden ser soslayadas por esta autoridad, motivo por el cual, con la finalidad de ser debidamente analizadas enseguida se insertan al presente texto:

*“...Aclarando que en el momento en que fue entregado el comprobante de pago de la segunda quincena del mes de abril de dos mil quince, fui obligado a firmar diversos documentos en blanco amenazándome que de no firmarlos, no sería pagada esa última quincena, por lo que en el caso de que dichos documentos fueran presentados por los demandados como prueba de una renuncia voluntaria en el momento procesal correspondiente, desde este momento se objeta su validez y alcances jurídicos...” (Extracto del escrito de demanda foja 6)*

“...respecto a la supuesta renuncia voluntaria debe decirse que esta no fue realizada como lo menciona la parte demandada ya que en algún momento me hizo firmar un documentos en blanco como condición para el pago de mi salario...” (Manifestación extraída de la réplica efectuada por la parte actora foja 44 vuelta)

De las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, y en las fases procesales de réplica y ofrecimiento y admisión de pruebas se infiere los siguientes hechos: **a)** La parte actora no niega que la firma que calza el escrito de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil quince. **b)** La parte actora acepta haber firmado el escrito de renuncia antes referido, sin embargo, aduce que dicho acto fue contra su voluntad, pues fue obligado y condicionado a efectuar tal acto jurídico. **c)** Refiere el actor que la renuncia no es válida, pues la misma no contiene sello de acuse de recibo o firma del titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado. **d)** El actor tilda de nula la renuncia de fecha treinta de abril de la anualidad próxima pasada, toda vez que, según su apreciación, con la misma no se acredita el pago de diversas prestaciones a las que tenía derecho el accionante.

Del análisis antes expuesto, es evidente que las manifestaciones vertidas por la parte actora, no pueden ser consideradas como simples manifestaciones, puesto que, no debe olvidarse que la actora, no solo impugna la documental exhibida por los demandados, en cuanto a su valor y alcance probatorio, sino que la misma, precisa el motivo de sus aseveraciones, esto es, redarguye la voluntad con la que efectuó dicho acto y tilda el contenido de la misma; de ahí que, a las misma se les otorgue el carácter de objeciones, inclusive las realizadas en la fase de réplica, pues dicho momento procesal fue creado por el Legislador a efecto de que la parte actora estuviera en posibilidad de redargüir los argumentos esgrimidos por su contra parte, de ahí que, las manifestaciones emitidas por el apoderado legal de la parte actora no puedan ser soslayadas, puesto que, las mismas, al igual que las expuestas en su escrito inicial de demandad y en la etapa probatoria, son tendentes a desvirtuar la excepción opuesta por las dependencias demandadas, las cuales son equiparables a un medio de impugnación, por tal razón, este Tribunal Laboral, debe analizar de forma exhaustiva las mismas. Resultan ser aplicables en lo conducente las siguientes Tesis Aisladas, de las cuales, se inserta su rubro y texto:

**“PRUEBAS, OBJECIONES A LAS. SU  
DESESTIMACIÓN ES ANÁLOGA AL  
DESECHAMIENTO DE UN RECURSO QUE DEBE**

**RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO.** La violación procesal consistente en la desestimación de objeciones, es reclamable en amparo directo, en términos de los artículos 158 y 159, fracciones IX y XI, ambos de la ley reglamentaria del juicio constitucional, precepto este último, el cual dispone que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando, entre otros casos, se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del propio precepto, pues tales objeciones son equiparables a un medio de impugnación, y por ende, su desestimación es análoga a la de un desechamiento”<sup>7</sup>

**“PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS.** Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan”<sup>8</sup>

Una vez estudiada la naturaleza de las manifestaciones efectuadas por la actora, se concluye que las mismas constituyen objeciones; por tal motivo, es ineludible enfocar el presente análisis a las cargas probatorias impuestas a las partes, puesto que no puede omitirse el hecho de que si bien es cierto, al inicio del presente considerando, se estableció de manera puntual que, conforme a la fracción V del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el débito procesal de acreditar el motivo y circunstancias por las cuales terminó la relación laboral establecida entre la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Servicios Educativos, ambas del Estado de Tlaxcala y el actor -----, correspondía a las patronales antes mencionadas, sin embargo, partiendo del principio general y rector del derecho de que

<sup>7</sup> Novena Época Registro: 191184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Común Tesis: VI.T.14 K Página: 797

<sup>8</sup> Quinta Época Registro: 367062 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 957

“...*Quien afirma está obligado a probar ...*”<sup>9</sup>, y de las objeciones realizadas por la actora al escrito de renuncia exhibido por las patronales, mediante las cuales, esgrimió que firmó el escrito de renuncia en contra de su voluntad y por ser una condicionante para recibir su estipendio quincenal, se colige que, la carga probatoria impuesta a las dependencias gubernamentales antes mencionadas, debe revertirse en contra del actor, es decir, **EL ACTOR ----- DEBERÁ ACREDITAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS ENJUICIADAS, LO OBLIGARON Y CONDICIONARON A FIRMAR SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**, a efecto de que signara el multicitado escrito de renuncia, y con esto, demostrar que el mismo es nulo de pleno derecho. Tal determinación se robustece con las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

**“RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.** El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación”<sup>10</sup>

**“RENUNCIA COACCIONADA. CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador alega que la renuncia exhibida por la demandada no tiene validez, porque fue obtenida por medio de la fuerza, es indispensable para que prospere su objeción que demuestre fehacientemente que se ejerció violencia física o moral en su contra y no habiéndolo acreditado su dimisión tiene pleno valor”<sup>11</sup>

<sup>9</sup> La aplicación de este principio, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual enuncia lo siguiente:”... ARTÍCULO 8. En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria, en su orden, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133, de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo...”

<sup>10</sup> Novena Época Registro: 163024 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/107 Página: 3080

<sup>11</sup> Séptima Época Registro: 249887 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 169-174, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 173

**“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones”<sup>12</sup>

**“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.** Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte”<sup>13</sup>

Continuando con el estudio que se realiza, previo el análisis de los medios de convicción ofertados por la actora, y toda vez que, el hecho a dilucidar estriba en la validez del escrito de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil quince, es conveniente analizar la figura procesal de la renuncia, a efecto de identificar los elementos que componen la misma, y así, lograr mejores condiciones para el esclarecimiento de los hechos que generan la presente controversia; en ese tenor, con fines ilustrativos, es conveniente atender a la doctrina del Derecho Laboral Mexicano, siendo ineludible destacar la concepción del Tratadista Néstor de Buen Lozano, quien a conceptualizado a la Renuncia como “... *La decisión libre del trabajador de separarse de empleo en ejercicio de su derecho...*”<sup>14</sup>, asimismo, es importante hacer mención de la definición generada por el destacado Jurista Rafael de Pina, quien define a la Renuncia como: “...*La manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo...*”<sup>15</sup>. Ahora bien, de los conceptos doctrinales antes invocados, se aprecia que, el elemento toral del acto jurídico de la Renuncia, lo constituye la manifestación de la voluntad, la cual debe de ser libre y espontánea, es decir, sin que en la misma concurra vicio alguno, verbigracia, el error, la violencia o el

<sup>12</sup> Décima Época Registro: 2004779 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.) Página: 1211

<sup>13</sup> Séptima Época Registro: 243060 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 113

<sup>14</sup> N. de Buen & E. Morgado. (1997). Instituciones de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

<sup>15</sup> R. de Pina. (2008). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.

dolo, puesto que la existencia de alguno de los antes nombrados, generan como consecuencia jurídica, la invalidez del acto jurídico de la Renuncia.

Precisado lo anterior, lo consiguiente es analizar de manera pormenorizada el escrito de renuncia de fecha treinta de abril de dos mil quince, a fin de dilucidar si en la misma concurre elemento alguno que determine su invalidez, bajo la premisa principal de que, en el siguiente análisis, corresponde a la parte actora demostrar la existencia de coacción de la voluntad en referido escrito de renuncia.

Siguiendo el contexto antes establecido, tenemos que, el Legislador Local, estableció en el diverso 126 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los medios de convicción admisibles en el procedimiento laboral, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 126.** En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional legal y humana;
- VII. Instrumental de actuaciones,
- VIII. Interrogatorio libre; y
- IX. En general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”

Ahora bien, de los autos que integran el sumario laboral en el que se actúa, se aprecia que, mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, le fueron admitidas a la parte actora, los siguientes medios de convicción: 1.- Las documentales consistentes en comprobantes de pago. 2.- La instrumental pública de actuaciones. 3.- La presuncional legal y humana. 4.- La inspección. 5. La confesional a cargo del C. -----  
----- . 6.- La confesional a cargo de la C. -----  
----- . 7.- La testimonial a cargo de los C.C -----, -----  
----- y ----- . Medios probatorios que enseguida se analizaran conforme a su relevancia con lo que aquí se analiza.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C. -----**  
**-----**, **EN SU CARÁCTER DE SUBJEFE DE TRANSPORTES DEL**  
**DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, cuyo pliego y  
 desahogo obra a fojas que va de la 86 a la 89 del sumario laboral en el que se actúa,  
 misma que fue desahogada el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, y en la  
 cual, el absolvente de prueba, fue declarado confeso ficto de las posiciones que  
 resultaron calificadas de legales, sin embargo, dicho medio de convicción no genera  
 ningún beneficio para lo que aquí se resuelve, puesto que, ninguna de las posiciones  
 formuladas y que resultaron calificadas de legales tiene relación con el presente  
 análisis, por tal motivo, carece de valor probatorio alguno. Misma situación acontece  
 con la **CONFESIONAL** a cargo de la **C. ----- EN SU**  
**CARÁCTER DE JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS**  
**HUMANOS** (foja de la 90 a la 93), pues no obstante que la citada absolvente fue  
 declara confesa ficta de las posiciones que resultaron calificadas de legales, ninguna  
 de estas tiene relación con lo que aquí se analiza, motivo suficiente para negarle valor  
 probatorio alguno.

Tocante al medio de convicción consistente en la prueba **TESTIMONIAL** a  
 cargo de los **C.C -----**, **----- Y -----**  
**-----** desahogada el día dieciséis de marzo de la anualidad de en  
 curso cuyo interrogatorio y desahogo obra a fojas que van de la 97 a la 103, y de la  
 cual, para lo que aquí se resuelve, resulta ser trascendental la pregunta directa  
 marcada con el número 8, la cual, en su literalidad sostienen lo siguiente:

*“...8. Que diga el testigo si sabe si en algún momento fue deseo de -----  
 ----- renunciar a su trabajo en la Secretaría de Educación Pública del  
 Estado Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala...”*

Pregunta directa que fue calificada de legal por esta autoridad laboral,  
 consecuentemente, la misma fue formulada a los atestes, quienes previa toma de sus  
 generales y protesta de ley contestaron de la siguiente forma:

**-----** “...No, a estas alturas quien va querer renunciar  
 ahí...”

**-----** “...No, él quería conservar su trabajo...”

----- “...No, pues no...”

Como consecuencia de los testimonios vertidos por los atestes, la parte actora, a través de su apoderado legal, procedió a formular diversas repreguntas a los testigos comparecientes, de las cuales, resultan ser relevantes las que enseguida se insertan:

“...6.- Que diga el testigo si le gustaría que el presente juicio lo perdiera la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. 7.- Que diga el testigo si le gustaría que el presente juicio lo ganara el C. -----  
-----...”

Dichas interrogantes, fueron calificadas de legales en términos de lo establecido por la fracción V del diverso 815 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, fueron formuladas directamente a los testigos, quienes bajo protesta de decir verdad, manifestaron lo siguiente:

----- “...a la número 6 dijo: claro que si, a la número 7 dijo: lo ganará José Luis...”

----- “...a la número 6 dijo: pues si, a la número 7 dijo: si...”

----- “...a la número 6 dijo: no, pues solo quiero que se cumpla la ley, a la número 7 dijo: pues igual que se haga la ley o que se cumpla la ley...”

Una vez que los testigos ofertados por la parte actora respondieron a todas y cada una de las preguntas y repreguntas formuladas por las partes, el apoderado legal de las entidades públicas enjuiciadas procedió a formular incidente de tachas respecto de la declaración vertida por los mencionados atestes, del cual se extracta lo siguiente:

“promuevo incidente de tachas de testigos, lo anterior y respecto de las preguntas que le formulo la parte actora a sus testigos evidentemente se trata de fechas y hechos que a ellos no les constan, especificamente de la testigo -----  
-----, toda vez que la misma se encuentra laborando para la Secretaría de Educación Pública y la misma está sujeta a un horario el cual le impide encontrarse en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, ahora bien respecto de las preguntas 6, 7 donde la respuesta a la pregunta 6 declaro que le gustaría que el presente juicio lo perdiera la Secretaria de Educación Pública de igual forma a la pregunta numero 7 la cual dice, que diga el testigo si le gustaría que el presente juicio lo ganara el C. ----- a lo que contestó que si le gustaría que ganara dicha persona, el, por otro lado respecto de la repregunta 17 los tres atestes mencionan medias felaciones totalmente contradictorias, de igual forma a la repregunta numero 16 ninguno de los atestes cuando se les pregunto cuáles eran los nombres de las personas que se encontraban reunidas el día de los hechos sobre los cuales han

*declarado menciona el nombre del actor -----, por lo que evidentemente ninguno de los atestes ha declarado se encontraba el día treinta de abril de dos mil quince, fecha en que supuestamente la parte actora fue despedida, por lo que respecta al ateste de nombre ----- a todas luces se advierte que nunca estuvo en el lugar que ocurrieron los hechos ya que la respuesta de la pregunta numero 16 nunca menciona al que el mismo se encontraba en los hechos sobre los cuales ha declarado”*

Respecto de dichas manifestaciones, el apoderado legal de la parte actora únicamente manifestó: “...que se acuerde...”

De lo antes transcrito, es evidente que el apoderado legal de las entidades públicas enjuiciadas, sostiene como elemento toral de su incidencia el hecho consistente en que los testigos tienen interés en beneficiar a su presentante, por tal motivo, la declaración vertida por los mismos carece de valor probatorio; situación que en las líneas que enseguida se insertan se analizara de forma pormenorizada, a fin de dilucidar la procedencia del incidente de tachas interpuesto por la parte demandada.

A modo de premisa mayor, es conveniente señalar que el incidente de tachas a diferencia de las objeciones a los testigos, tiene por objeto restar o hacer nula la declaración de un testigo en virtud de las circunstancias personales del mismo, es decir, cuando un ateste resulte ser pariente consanguíneo o afín, amigo o enemigo de alguna de las partes, o manifieste tener algún interés en el asunto en el que declara, lo atestado por el mismo, carecerá de valor probatorio alguno, puesto que en su declaración no concurrirán los requisitos esenciales para que el Juzgador pueda valorar el mismo. Apoya lo anterior, la Tesis Aislada de rubro y texto:

**“TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.** De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interroga, es cosa muy

distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas”<sup>16</sup>

Establecido lo anterior, para el efecto de otorgar valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la entidad pública, esta autoridad laboral, en observancia a lo preceptuado por el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece la obligación de este Tribunal de apreciar las pruebas en conciencia y resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, procede analizar de forma exhaustiva el desahogo de la misma, a fin de verificar si en la declaración vertida por los atestes concurren los requisitos de veracidad, certeza, imparcialidad, uniformidad y congruencia; lo que se traduce en que, para que el Juzgador pueda conceder valor probatorio a la declaración efectuada por los testigos, es menester que, además de que las respuestas vertidas sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos, las mismas deben ser armónicas con las formuladas en lo particular y con las de los demás testigos, sin soslayar que las mismas deben estar relacionadas de forma coherente con los hechos materia de Litis y sin el ánimo de beneficiar a alguno de los contendientes, precisando que, dicho análisis debe de realizar en a la luz de los principios que rigen la inmediatez procesal, es decir, valorar la afectación que el transcurso del tiempo ha creado en los testimonios vertidos por las personas que comparecen con el carácter de testigos. Robustece el argumento antes plasmado, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se insertan:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren

---

<sup>16</sup> Tesis Aislada localizable en: Novena Época Registro: 203502 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Enero de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: IX.2o.2 L Página: 363

tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria”<sup>17</sup>

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ANALIZAR ÍNTEGRAMENTE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LOS TESTIGOS, SIN PODER DESESTIMAR AQUÉLLA SI ALGUNAS NO SATISFACEN LAS EXIGENCIAS LEGALES.** El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.". Luego, si alguna de las partes ofrece una testimonial, la Junta debe analizar todas y cada una de las respuestas proporcionadas, y dependiendo de su naturaleza las podrá valorar armónicamente o por separado, exponiendo las razones que tuvo para hacerlo. Lo anterior es así, porque por regla general, cada pregunta formulada a los testigos puede perseguir demostrar hechos diversos; y en esa medida, si una o algunas de esas respuestas, que evocan circunstancias diferentes, resultan incongruentes, esto sería insuficiente para desestimar el testimonio en su integridad, pues se soslayarían las otras respuestas que fueron precisas, a menos que tales incongruencias revelen mendacidad”<sup>18</sup>

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA ESTABLECER SU VALOR PROBATORIO EL JUZGADOR DEBE APRECIARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL.** Al establecer el valor probatorio de un testimonio, el juzgador debe apreciarlo con base en los principios que rigen la inmediatez procesal, que son: la percepción, evocación y el recuerdo. La percepción debe entenderse como la facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, la cual se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad por el paso del tiempo; la evocación es la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, la que también se debilita por el paso del tiempo; el recuerdo es la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por el sentido, que también se va olvidando paulatinamente;

<sup>17</sup> Localizable en: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831.

<sup>18</sup> Datos de localización: Novena Época Registro: 165702 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: VI.3o.(II Región) 3 L Página: 1629

por lo que, si por el transcurso del tiempo se agotan esos principios que rigen el testimonio, dicho principio de inmediatez se constituye en un factor importante que debe tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por el testigo. Consecuentemente, el testimonio de un testigo que después de un tiempo prolongado, como lo es más de once años de acontecidos los hechos sobre los que depone, recuerda de manera exacta cómo sucedieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la terminación del vínculo laboral y los haya manifestado de manera precisa ante la autoridad laboral, no resulta verosímil en virtud de que, atento a los principios que rigen el testimonio, el recuerdo de los hechos que pudo haber presenciado se vio afectado por el transcurso del tiempo”<sup>19</sup>

Expuesto lo anterior, debe decirse que, en el caso que nos ocupa, las respuestas emitidas por los C.C -----, ----- y -----, se puede apreciar las siguientes circunstancias:

1.- Los tres testigos, manifestaron que no fue deseo del actor ----- renunciar a su fuente de empleo.

2.- Los atestes ----- y -----, refieren ser trabajadores administrativos de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala.

3.- Al contestar a las repreguntas marcadas con los números 6 y 7, los atestes ----- y -----, afirmaron su deseo por que el actor José Luis Salazar Cuecuecha resultara beneficiado con el Laudo que en su caso llegue a pronunciar esta autoridad.

4.- Si bien es cierto, los atestes refieren que no era deseo del actor renunciar a su trabajo, cierto también es que, ninguno de los mismos refieren que el C. ----- haya sido obligado o condicionado para signar su escrito de renuncia.

---

<sup>19</sup> Localizable con los siguientes datos: Novena Época Registro: 172162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.333 L Página: 1149.

5.- De la misma forma, ninguno de los testigos ofertados por la parte actora, menciona en su declaración las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se hizo conocedor de los hechos.

6.- Asimismo, es importante señalar que de la supuesta fecha en que el actor firmo su renuncia (treinta de abril de dos mil quince) al desahogo de la prueba que se analiza, transcurrieron once meses y dieciséis días.

Como sumatoria de las circunstancias antes expuestas, puede colegirse que en las declaraciones vertidas por los C.C -----, -----, -----, -----, concurrieron los elementos de veracidad, certeza, y uniformidad, asimismo, de lo enumerado con antelación, se concluye que el lapso que transcurrió entre el supuesto último día de labores y el día del desahogo del medio de convicción que se analiza, no fue suficiente para afectar de manera perjudicial los principios que rigen la inmediatez procesal, es decir, la percepción, evocación y el recuerdo de los multicitados declarantes, sin embargo, debe decirse que, llama la atención a este Órgano de Justicia Laboral la contestación emitida por los C.C ----- y ----- a las repreguntas número 6 y 7, pues dicha declaración contraviene el principio de imparcialidad que rige la prueba testimonial, toda vez que, de la simple lectura a su testimonio se advierte con entera sencillez que, los declarantes emitieron la misma con el afán de beneficiar a su oferente, pues ambos manifestaron su deseo por que el actor resultara beneficiado con la resolución que llegara a pronunciar este tribunal, hecho que transgrede el objeto del medio probatorio que se analiza, pues el mismo fue admitido a trámite con la finalidad de esclarecer los hechos que conforman la presente Litis; por si lo anterior no fuera suficiente, es importante señalar que los mencionados testigos, durante su declaración, fueron omisos en señalar las cuestiones de modo, tiempo y lugar que les permitieron conocer los hechos sobre los que han declarado; de ahí que, deba negársele valor probatorio al testimonio rendido por los C.C ----- y -----

Como consecuencia de lo antes determinado, debe decirse que, de igual forma el testimonio efectuado por el C. -----, carece de valor probatorio, por las razones que enseguida se enuncia. En primer término, es necesario acudir a lo establecido por el Legislador Federal en el artículo 820 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual para su debido análisis se inserta a continuación:

**“ARTÍCULO 820.-** Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad”

De la normatividad antes inserta, es evidente que a través de la misma se establecieron los requisitos necesarios para que el testimonio rendido por un solo ateste pueda crear convicción, destacando entre los citados, el hecho de que el testigo que rinda su declaración sea el único que se percató de las circunstancias, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, puesto que, del ofrecimiento de pruebas realizado por la parte actora, se aprecia con entera sencillez que, la prueba testimonial en análisis fue ofertada a cargo de tres personas, situación que nos lleva a inferir que el C. -----, no fue la única persona que se percató de los hechos, situación que por sí sola contraviene lo establecido en la fracción I del precitado diverso 820 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de ahí que, lo procedente resulte ser negar valor probatorio alguno al medio de convicción que se analiza, puesto como ya se ha mencionado, al ateste -----, no le reviste el carácter de testigo singular, por tal motivo, no puede crear convicción. Sirviendo de apoyo a lo antes determinado, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se insertan, las cuales en su rubro y texto señalan:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS UNICOS O SINGULARES, SI EN EL JUICIO LABORAL NO FUERON OFRECIDOS COMO TALES SUS DECLARACIONES NO SURTEN EFECTOS JURIDICOS.** Si en un juicio laboral, el testigo no fue ofrecido como testigo único o singular, su declaración no surte efectos jurídicos aun cuando exprese detalladamente los hechos, por no estar comprendidos en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que le hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si: I. Fue el único que se percató de los hechos.."20

<sup>20</sup> Datos de localización: Octava Época Registro: 212477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 77, Mayo de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: XX. J/60 Página: 87

**“TESTIGO ÚNICO. CASO EN QUE NO TIENE ESA CALIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 820 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo establece diversas circunstancias que deben concurrir para que un testigo pueda formar convicción respecto a los hechos que declara, entre las que se encuentra que deberá ser el único que se percate de ellos. Por tanto, si en la demanda laboral se señaló que los hechos a acreditar fueron presenciados por más de una persona, rindiéndose en el procedimiento laboral el testimonio de una sola de ellas, resulta evidente que no se da la garantía de veracidad a que se refiere el indicado precepto legal, puesto que no tiene el carácter de testigo único o singular, ya que existió, por lo menos, otro individuo que se percató de los hechos”<sup>21</sup>

Como consecuencia de los argumentos antes expuesto, es de declarar y se declara procedente el incidente de tachas de testigos, interpuesto por el apoderado legal de la parte demandada, por tal motivo, se niega valor probatoria a la prueba testimonial ofertada por la parte actora.

Concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN** ofrecida por la parte actora, debe decirse que, de un análisis integral a la misma, se evidencia que, ninguno de los puntos concretos acreditar tiene relación con lo que aquí se analiza, es decir, ninguno es tendente a demostrar que el accionante fue obligado y condicionado a firmar su escrito de renuncia, en consecuencia, dicho medio probatorio carece de valor probatorio alguno para lo que aquí se resuelve.

Asimismo, el actor José Luis Salazar Cuecuecha ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el actor demuestre que fue obligado a firmar su escrito de renuncia.

---

<sup>21</sup> Localizable en: Novena Época Registro: 184379 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.166 L. Página: 1150

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el actor acredite su dicho.

Del análisis antes efectuado, es evidente que la actora no cumplió con la fatiga procesal a su cargo, es decir, la misma, a través de los medios de convicción antes analizados, no demostró que los demandados conculcaran su voluntad de firmar el escrito de renuncia que data del treinta de abril de dos mil quince, a través de las condiciones que refiere en su escrito génesis de demanda; esto es así, puesto que como se aprecia en el desahogo de las pruebas estudiadas en el párrafo que antecede, de ninguna de las mismas se obtiene elemento alguno que beneficie lo aducido por la parte actora. Asimismo, resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la accionante, no es necesario para la validez de dicho escrito que el oferente anexe documentos que comprueben el pago de las prestaciones que se enuncian en el mismo, toda vez que, de un análisis integral a los diversos 46, 47 y 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se evidencian los siguientes elementos: **1.** El artículo enunciado en primer término, establece la potestad con la que cuenta tanto el patrón como el trabajador para dar por concluida la relación laboral; **2.** Por su parte, en forma específica, el artículo 48 del ordenamiento legal antes mencionado, señala los motivos por los cuales el empleador podrá dar por finalizado el vínculo laboral, sin que el mismo incurra en algún tipo de responsabilidad, sin embargo, dicho numeral impone la obligación que tiene el patrón de dar aviso al trabajador de la terminación de la relación de trabajo, estableciendo dos supuestos; **2.1** Que el empleador comunique personalmente al trabajador, ò; **2.2.** Comunicarlo a la autoridad laboral competente, para que esta notifique personalmente al trabajador; en este supuesto el empleador deberá proporcionar el aviso de recisión y el último domicilio que tenga registrado del trabajador dentro del término de cinco días hábiles siguientes. En todos los supuestos antes enunciados, el patrón deberá referir de manera pormenorizada las conductas que motivan el despido.**2.3.** En caso de que el patrón inobserve las disposiciones antes referidas constituye un despido no justificado. **3.** Por su parte el diverso 48 de la

supletoria Ley Federal del Trabajo, otorga la prerrogativa al trabajador de que, en caso de despido sin justificación reclame la reinstalación o la indemnización por el importe de noventa días de salario, así como el pago de los salarios caídos.

Con lo antes expuesto, queda demostrado que el escrito de renuncia que data del treinta de abril de dos mil quince, no contiene renuncia de derechos, toda vez que, en el caso que nos ocupa, no acontecieron los supuestos establecidos en la Ley, para que la actora estuviera en la posibilidad de reclamar la indemnización o la reinstalación, puesto que, como ya ha quedado demostrado, la misma ejerció su derecho fundamental de renunciar al empleo que ostentaba, expresando su voluntad libre y espontánea de no seguir con la relación laboral, situación que releva al empleador de su obligación de indemnizar o reinstalar al aquí actor, pues no debe soslayarse que, el Legislador Nacional estableció en la Ley de la materia, dicha prerrogativa a favor del trabajador con el objetivo de lograr la reparación del daño por la falta en la que incurrió al rescindir injustificadamente la relación de trabajo, situación que en el presente asunto no acontece, puesto que como ya se ha establecido, la actora renunció voluntariamente al trabajo que desempeñaba. Por si lo anterior no bastase, destaca lo manifestado por la actora, en el escrito de renuncia que data del treinta de abril de dos mil quince, mediante el cual expresó lo siguiente: "...Para los efectos a que haya lugar, expresamente hago constar, que durante mi trabajo siempre me otorgaron íntegramente todas las prestaciones que me correspondieron, por lo que a la fecha no se me adeuda en absoluto ninguna cantidad por salarios, vacaciones, prima vacacional y dominical, aguinaldo, prima de antigüedad, días de descanso obligatorio, horas extras cuando ocasionalmente las trabaje y por ningún otro concepto derivado de la relación de trabajo, así mismo (sic) durante la relación laboral que con esta fecha términos personal y voluntariamente no sufrí accidente de trabajo alguno, ni contraí alguna enfermedad profesional de algún tipo..." Escrito del cual no se evidencia elemento alguno mediante el cual se pueda inferir renuncia de derechos laborales por parte del actor, puesto que atendiendo al contenido literal de la renuncia antes analizada, es por demás visible que la parte actora no renuncia al pago de sus prestaciones pecuniarias, sino que, por el contrario se da por pagada de las mismas, situación que el accionante no puede desconocer, puesto que como ya se ha demostrado, la misma, signo el escrito de renuncia en pleno ejercicio de su voluntad, siendo inoperante que la misma desconozca el contenido de dicho recurso, puesto que, quien reconoce como suya la firma que calza un documento, implícitamente reconoce el contenido del mismo. Los argumentos antes plasmados se robustecen con las siguientes Tesis Aisladas:

**“RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE SURTA EFECTOS NO ES NECESARIA SU ACEPTACION POR EL PATRON, A NO SER QUE DE AQUELLA SURJAN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES.** El artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en lo conducente señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales; por ello, no obstante que la Ley Federal del Trabajo no contemple la figura jurídica de la renuncia, del mencionado precepto constitucional se desprende que aquélla es un acto unilateral del trabajador que surte efectos por sí solo, sin que sea necesaria la concurrencia de su aceptación por el patrón, y sólo por excepción esa aceptación se requiere en aquellos casos en que de acuerdo al contrato de trabajo, la renuncia trae aparejada la presencia de derechos y obligaciones a favor y a cargo de las partes”<sup>22</sup>

**“RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.** El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno”<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Novena Época de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.4o.T.10 L Página: 591 Registro: 203853 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial

<sup>23</sup> Novena Época Registro: 205368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o.1 L Página: 184

**“RENUNCIA DEL TRABAJADOR, QUE ADEMÁS CONTIENE LA ADMISION DEL PAGO DE PRESTACIONES CONTRACTUALES, VALOR PROBATORIO DE LA.** Cuando en el expediente laboral, la parte demandada ofrece como prueba de su parte carta de renuncia suscrita por el actor, en la que además el demandante se da por pagado de prestaciones derivadas de su contrato laboral, la que éste controvierte en cuanto a su autenticidad, sin acreditar sus objeciones, si en la especie no existe ningún otro medio de convicción que le reste eficacia, esta circunstancia trae como consecuencia la absolución de la demandada, dado que respecto de la acción principal, o sea la reclamación de indemnización constitucional con la exhibición de la invocada prueba se justifica que el demandante voluntariamente renunció al trabajo que venía desempeñando, por lo que el laudo que decreta la absolución, no es violatorio de garantías”<sup>24</sup>

Como resultado del análisis efectuado con antelación, se obtiene que, en la situación que acontece, el actor -----, no cumplió con la carga probatoria, es decir, el mismo, no demostró que el hecho de que firmara el escrito de renuncia que data del treinta de abril de dos mil quince, obedeció a la coacción ejercida en su contra por los demandados, por tal motivo, se obtienen los siguientes elementos:

1.El actor -----, signó el escrito que data del treinta de abril de dos mil quince. 2. Mediante el citado escrito de renuncia, el actor en el presente juicio, exteriorizo de manera libre y espontánea su voluntad de dar por terminada la relación laboral que sostenía con los demandados, sin que mediara coacción, condición y/o vicios en la voluntad del hoy accionante; y, 3. El escrito de renuncia del hoy actor, no contiene renuncia de derechos laborales. Por lo antes expuesto, **SE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO AL ESCRITO DE RENUNCIA** exhibido por las dependencias públicas antes enunciadas, mismo que obra a fojas 64 del presente sumario laboral, consecuentemente, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE EL ACTOR JOSÉ LUIS CUECUECHA RENunció DE FORMA VOLUNTARIA** al cargo que venía desempeñando para los demandados Secretaría de Educación Pública del Estado y Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, el día treinta de abril de dos mil quince, quedando **DEMOSTRADA LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO** del que se duele la actora; por tal motivo, **ES DE ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA**

<sup>24</sup> Séptima Época Registro: 247251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 548

**DE REINSTALAR AL ACTOR, así como, DEL PAGO DE CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS;** como consecuencia, toda vez que el vínculo laboral ha finalizado con motivo de la renuncia de la hoy actora, de la misma forma, lo procedente **ES ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA DE RECONOCER EL COMPUTO EFECTIVO DE SU ANTIGÜEDAD POR TODO EL TIEMPO QUE PERMANECIÒ SEPARADO DE SU EMPLEO.**

Tal determinación se robustece con la siguiente Jurisprudencia, la cual en su rubro y texto sostiene lo siguiente:

**“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.** La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral"<sup>25</sup>

**OCTAVO. ESTUDIO CONCERNIENTE AL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS POR EL ACTOR.** A efecto de no transgredir la elocuencia de los argumentos establecido en el presente considerando, es menester puntualizar la razón medular del mismo, siendo que el presente análisis obedece a los principios que rigen el actuar de este órgano colegiado,

<sup>25</sup> Décima Época Registro: 2006678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.) Página: 1467

pues no debe soslayarse que, el Legislador Local consagró en el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que los Laudos que pronuncie este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando las pruebas en conciencia, por tal motivo, sin perjuicio de que en el considerando que antecede, se ha evidenciado la plena validez y valor probatorio del escrito de renuncia que data del treinta de abril de dos mil quince, en la cual consta la manifestación expresa del actor, en el sentido de que la misma, se daba por pagada de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras, aguinaldo, prima dominical; en atención a los principios antes enunciado, se procede al análisis de la procedencia de las prestaciones accesorias reclamadas por el actor, puesto que el escrito de renuncia no resulta ser suficiente para acreditar la procedencia o improcedencia del reclamo efectuado por el hoy accionante, pues la misma, únicamente es tendente a demostrar la separación voluntaria del actor, mas no así, el pago de las prestaciones pecuniarias plasmadas en dicha prueba documental. Resultando aplicable la Jurisprudencia que enseguida se inserta:

**“RENUNCIA. NO ES APTA PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO O LAS PRESTACIONES PLASMADOS EN LA MISMA [TESIS HISTÓRICA].** Si la Junta cuantifica las prestaciones impuestas con base en el salario puntualizado en el escrito de renuncia, cuyo monto es inferior al mencionado en la demanda, dicha actitud es ilegal, porque el documento solamente es idóneo para evidenciar la separación voluntaria del trabajador, mas no el salario o las prestaciones en él plasmados, pues de otorgarle plena validez para comprobar ese extremo, sería tanto como sostener que la manifestación vertida al respecto tiene un valor análogo a la confesión formulada ante la autoridad laboral, lo cual es inaceptable, máxime cuando en la gran mayoría de los casos, el texto de aquélla lo elabora el patrón, con la finalidad de proteger sus propios intereses e, incluso, se condiciona la liquidación correspondiente a la firma de la misma”<sup>26</sup>

En congruencia con lo antes expuesto, debe decirse que, respecto al reclamo efectuado por la actora, consistente en el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONALES AL AÑO DOS MIL QUINCE;** Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de

<sup>26</sup> Novena Época Registro: 1010947 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC Materia(s): Laboral Tesis: 270 (H) Página: 2284

servicio prestado por el actor. Conviene al caso puntualizar que de acuerdo a lo establecido por las fracciones X, y XI del Artículo 784, en relación con los diversos 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de las dependencias públicas demandadas acreditar el pago de dichas prestaciones.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor -----  
-----, cuyo pliego y desahogo obra a fojas que van de la 94 a la 96 de los autos que integran el presente sumario laboral, destacando para lo que aquí se resuelve la posición marcada con el número 2 y 4, las cuales fueron calificadas de legales, insertándose al presente texto de forma literal, esto a fin de lograr una debida comprensión e ilustración en lo que aquí se dilucida. "...2.- *que diga el absolvente si es cierto como lo es que siempre e invariablemente recibió su salario y demás prestaciones en tiempo y forma por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado.* 4.- *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales para la Secretaría de Educación Pública del Estado, se le han pagado en su totalidad los honorarios y demás prestaciones pactadas por la prestación del servicio...*"; previa identificación, toma de sus generales y protesta de ley, el actor contesto lo siguiente: "...a la número 2 dijo: NO, a la número 4 dijo: NO...". Con lo declarado por el absolvente, resulta por demás evidente que el oferente de dicho medio de convicción no obtuvo en beneficio, pues el actor, negó haber recibido el pago integral de sus prestaciones laborales.

Por cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el escrito original de renuncia, debe decirse que, como se expuso en los párrafos que anteceden, la misma resulta insuficiente para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas por la actora.

Tocante a los medios de convicción consistente en la **INSPECCIONES OCULARES**, las cuales, fueron desahogadas por el Fedatario Público de la Adscripción el día diez de febrero de la anualidad próxima pasada, debe decirse que, si bien estos son los medios probatorios idóneos para acreditar el pago de las prestaciones pecuniarias, cierto también resulta ser que, de un análisis integral a los mismos, se advierte que ninguno de los puntos concretos acreditar son referentes al

pago de las prestaciones que se analizan, por tal motivo, ambos medios de convicción carecen de valor probatorio alguno.

Asimismo, los demandados ofrecieron como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual demuestren haber enterado el pago de las prestaciones al actor.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual los demandados acrediten su dicho.

Del análisis realizado a los medios de convicción, es evidente que las dependencias públicas enjuiciadas no cumplieron con el débito procesal de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, por tal motivo, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA A PAGAR AL ACTOR LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONALES AL AÑO DOS MIL QUINCE**, mismas que enseguida se detallan:

Por concepto de **VACACIONES** proporcionales al año dos mil quince, atendiendo al artículo 30 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que el servidor público gozara de al menos

dos periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, consecuentemente, al actor le corresponden por la parte proporcional del año laborado el total de 9.8 días de salario, siendo importante mencionar que, toda vez que en el considerando sexto del presente laudo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito dentro de los autos del Juicio de Garantías 1477/2016**, se estableció como salario integrado quincenal la suma de \$5,022.63 (cinco mil veintidós pesos 63/100 M.N), lo que se traduce en un estipendio diario por el importe de \$334.84 (trescientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N); en consecuencia al multiplicar los días que corresponden al actor por dicho salario integrado, obtenemos como resultado la suma de **\$3,281.45 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 45/100 M.N)**.

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL** proporcional al año dos mil quince, misma que consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma total de **\$1,968.87 (mil novecientos sesenta y ocho pesos 87/100 M.N)**.

Por el pago de **AGUINALDO** correspondiente a la parte proporcional del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde el total de 13 días de salario, los cuales multiplicados por el estipendio diario integrado (\$334.84 trescientos treinta y cuatro pesos 84/100 M.N), arroja el importe total de **\$4,352.92 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N)**.

Asimismo, no pasa inadvertido para este tribunal que -----  
 ----- reclama el pago de las prestaciones consistentes en **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO** (desde el inicio de la relación laboral y hasta el año dos mil catorce); sin embargo, como se dijo al inicio del presente análisis, las patronales enjuiciadas, opusieron la excepción de prescripción, la cual, resultó procedente; de ahí que, el pago de las prestaciones señaladas al inicio únicamente deba circunscribirse al último año de servicios prestados. Por lo tanto, es de absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA AL**

**ACTOR POR CONCEPTO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

Ahora bien, respecto de las prestaciones consistentes en **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duró el presente juicio, debe decirse que, toda vez que como se expuso en el considerando que nos antecede en el cual se declaró la improcedencia de la prestación principal consistente en la reinstalación, por tal motivo, el vínculo laboral existente entre el actor y las entidades públicas se ha interrumpido a partir del día treinta de abril de dos mil quince (día en el cual el actor renunció), motivo por el cual, **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PAGAR LAS PRESTACIONES ANTES ENUNCIADAS.**

En otro orden de ideas, respecto a las prestaciones consistentes en: **DIFERENCIA SALARIAL, CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, en primer término, debe decirse que, las prestaciones enunciadas en líneas anteriores constituyen prestaciones de carácter extra legal, toda vez que las mismas no se encuentran dentro de la legislación laboral local o federal, por tal motivo, las cuales no se encuentran dentro del contenido del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, no se exime al actor de acreditar la procedencia de las mismas, siendo necesario que la accionante demuestre la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio que reclama. Ilustrando el argumento antes señalado con la siguiente Jurisprudencia, misma que en su rubro y literalidad señala:

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del

derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patronos y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes<sup>27</sup>

En congruencia con lo antes expuesto, lo consiguiente resulta ser analizar los medios de convicción ofertados por la aquí actora. Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C. -----**, **EN SU CARÁCTER DE SUBJEFE DE TRANSPORTES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, cuyo pliego y desahogo obra a fojas que va de la 86 a la 89 del sumario laboral en el que se actúa, misma que fue desahogada el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, y en la cual, el absolvente de prueba, fue declarado confeso ficto de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo, dicho medio de convicción no genera ningún beneficio para lo que aquí se resuelve, puesto que, ninguna de las posiciones formuladas y que resultaron calificadas de legales tiene relación con el presente análisis, por tal motivo, carece de valor probatorio alguno. Misma situación acontece con la **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----** **----- EN SU CARÁCTER DE JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS** (foja de la 90 a la 93), pues no obstante que la citada absolvente fue declara confesa ficta de las posiciones que resultaron calificadas de legales, ninguna de estas tiene relación con lo que aquí se analiza, motivo suficiente para negarle valor probatorio alguno.

Tocante al medio de convicción consistente en la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C -----**, **----- Y -----** **----- desahogada el día dieciséis de marzo de la anualidad de en**

<sup>27</sup> Localizable con los siguientes datos Novena Época Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185.

curso cuyo interrogatorio y desahogo obra a fojas que van de la 97 a la 103, sin embargo, ninguna de las interrogantes formuladas a los atestes tiene relación con lo que aquí se analiza, por tal motivo, debe negársele valor probatorio alguno.

Concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN** ofrecida por la parte actora, debe decirse que, de un análisis integral a la misma, se evidencia que, ninguno de los puntos concretos acreditar tiene relación con lo que aquí se analiza, es decir, ninguno es tendente a demostrar la existencia y los términos en que se pactaron las prestaciones extralegales que reclama el actor, en consecuencia, dicho medio probatorio carece de valor probatorio alguno para lo que aquí se resuelve.

Asimismo, el actor ----- ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el actor demuestre la existencia y los términos en que fueron pactadas las prestaciones extralegales que reclama.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el actor acredite su dicho.

Como consecuencia del análisis antes efectuado, se colige que el actor no cumplió con el débito procesal de acreditar la existencia de la norma que contiene las prestaciones extra legales que reclama, ni los términos en los que estas fueron pactadas, motivo por el cual, **LO PROCEDENTE RESULTA SER ABSOLVER A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS,**

**AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL, CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS.**

Independientemente de lo anterior, por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS**, esta autoridad laboral antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados. Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

**“ARTÍCULO 20.** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio”

Asimismo, del escrito inicial de demanda se evidencia que el actor reclama los días festivos o de descanso obligatorio que no le fueron pagados por todo tiempo laborado, sin embargo, en atención a la excepción de prescripción hecha valer por los demandados, únicamente se atenderá a los que se encuentren dentro del periodo comprendido del veintinueve de junio de dos mil quince al veintinueve de junio de dos mil catorce, siendo los siguientes: dieciséis de septiembre, uno y dos de noviembre, tercer lunes de noviembre (en conmemoración al aniversario de la revolución mexicana), del dos catorce; y, uno de enero, primer lunes de febrero, tercer lunes de

marzo, uno y siete de mayo de dos mil quince; los cuales se encuentran en armonía con la jornada de labores desempeñada por el actor. Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si la actora a través de los medios de convicción ofertados en los autos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C. -----**  
**-----**, **EN SU CARÁCTER DE SUBJEFE DE TRANSPORTES DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, cuyo pliego y desahogo obra a fojas que va de la 86 a la 89 del sumario laboral en el que se actúa, misma que fue desahogada el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, y en la cual, el absolvente de prueba, fue declarado confeso ficto de las posiciones que resultaron calificadas de legales, sin embargo, dicho medio de convicción no genera ningún beneficio para lo que aquí se resuelve, puesto que, ninguna de las posiciones formuladas y que resultaron calificadas de legales tiene relación con el presente análisis, por tal motivo, carece de valor probatorio alguno. Misma situación acontece con la **CONFESIONAL** a cargo de la **C. ----- EN SU CARÁCTER DE JEFA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS** (foja de la 90 a la 93), pues no obstante que la citada absolvente fue declara confesa ficta de las posiciones que resultaron calificadas de legales, ninguna de estas tiene relación con lo que aquí se analiza, motivo suficiente para negarle valor probatorio alguno.

Tocante al medio de convicción consistente en la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C -----**, **Y -----**  
**-----** desahogada el día dieciséis de marzo de la anualidad de en curso cuyo interrogatorio y desahogo obra a fojas que van de la 97 a la 103, sin embargo, ninguna de las interrogantes formuladas a los atestes tiene relación con lo que aquí se analiza, por tal motivo, debe negársele valor probatorio alguno.

Concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN** ofrecida por la parte actora, debe decirse que, de un análisis integral a la misma, se evidencia que, ninguno de los puntos concretos acreditar tiene relación con lo que aquí se analiza, es decir, ninguno es tendente a demostrar que el accionante laboro los días festivos o de descanso

obligatorio que aduce en su escrito inicial de demanda, en consecuencia, dicho medio probatorio carece de valor probatorio alguno para lo que aquí se resuelve.

Asimismo, el actor ----- ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que de las constancias que integran el mismo, no se advierte elemento alguno, mediante el cual el actor demuestre haber laborado los días de descanso obligatorio que impetra que reclama.

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del actor, pues al igual que los demás medios de convicción, del mismo no se evidencia elemento alguno mediante el cual el actor acredite su dicho.

Del análisis a los medios de convicción ofertado por la parte actora, resulta por demás evidente que, a través de los mismos, el C. -----, no cumplió con el débito procesal de cumplir con la primera de las cargas procesales, es decir, no demostró haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio que aduce en su escrito inicial de demanda, por tal motivo, resulta innecesario avocarse al estudio de la segunda de las cargas procesales antes mencionadas. En consecuencia, **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA AL ACTOR -----** -----, **POR CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS.** Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.** En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo”<sup>28</sup>

Respecto de las **HORAS EXTRAS** reclamadas por el actor, debe precisarse que, el presente análisis debe concretarse al estudio de las siguientes circunstancias:

1. La naturaleza humana del actor para desempeñar las labores en la jornada que señala.
2. El número de horas y el periodo en el que se prolongó la jornada de labores;
- y, 3. Analizar si el común de los individuos puede laborar la jornada de labores aducida por el servidor público, salvaguardando el tiempo suficiente y necesario para descansar y reponer energías.

Los elementos de análisis antes enumerados, encuentran sustento en la Jurisprudencia que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además

<sup>28</sup> Décima Época, Registro: 2006894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región)10. J/8 (10a.) Página: 869

de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”<sup>29</sup>

En congruencia con lo antes inserto, debe decirse que, tal y como se ha establecido, el accionante desempeñó las actividades inherentes al cargo de Administrativos, durante una jornada comprendida de las 8:00 a las 17:00 horas, gozando de una hora de descanso (de las 14:00 a las 15:00 horas), esto de lunes a viernes de cada semana; iniciando su tiempo de descanso a partir de las 14:01 hasta las 14:59 y de las 17:01 a las 17:59, de lunes a viernes, siendo un total de quince horas para descansar y reponer sus energías diariamente.

Los elementos antes obtenidos, nos permite colegir que, la jornada laborada por -----, resulta ser verosímil, puesto que, salvo casos específicos, los individuos en general, pueden laborar una jornada de labores de nueve horas diarias, si los mismos, cuenta con quince horas para descansar y reponer sus energías, máxime que, en el caso que nos ocupa, el citado actor, disfrutaba de una hora de descanso dentro de su jornada laboral, puesto que, es evidente que, la jornada de labores no transgrede las necesidades humanas antes referidas, aunado a que, la hoy actora, disponía de la totalidad del día sábado y domingo para satisfacer sus necesidades primordiales, como son descansar, comer, esparcimiento, reponer sus energías y todas aquellas que resultan esenciales a todo ser humano, circunstancias que reafirman la verosimilitud de la jornada de trabajo.

Acorde al análisis antes efectuado, al no existir en autos algún medio de convicción ofertado por las entidades públicas enjuiciadas, mediante el cual pueda acreditar el pago de las horas extras laboradas por -----, lo

---

<sup>29</sup> 2a./J. 7/2006, novena época, registro: 175923 Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 708; misma

procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PAGAR DE FORMA SOLIDARIA, AL ACTOR LAS HORAS EXTRAS LABORADAS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS,** en los términos que enseguida se precisan:

En primer término, resulta conveniente ilustrar el presente considerando con lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos”

**“ARTÍCULO 16.-** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna”

De los numerales transcritos en relación con la jornada de labores que desempeño el actor a favor de la entidad pública demandada, se establece que el mismo laboró para las entidades públicas enjuiciadas; dos horas extras diarias que se traducen en diez horas extras a la semana, entendiéndose que en atención al salario diario integrado percibido por el actor, el mismo percibía una remuneración económica equivalente a la cantidad de **\$47.83 (cuarenta y siete pesos 83/100 M.N) por hora**, misma que multiplicada por las diez horas extras a la semana resulta el importe de **\$478.34 (cuatrocientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N)**, cantidad que multiplicada por el último año de servicios prestados, nos arroja la cantidad de **\$24,873.97 (veinticuatro mil ochocientos setenta y tres pesos 97/100 M.N).**

Por lo consiguiente **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PAGAR AL ACTOR LA CANTIDAD DE \$24,873.97 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 97/100 M.N), POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS. CANTIDAD CALCULADA SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.**

Siendo importante mencionar que en la cuantificación realizada en el párrafo anterior, como lo estableció el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito dentro de los autos del Juicios de Garantías 1477/2016**, fue tomado en consideración el salario diario integrado que fue establecido en el considerando sexto del presente Laudo.

Por otra parte, respecto de la prestación que el actor hace consistir en **EL PAGO DE DIAS DE PERMISO**, es importante señalar que, el mismo basa su reclamo en lo establecido por el artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su literalidad establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 37.** Los servidores públicos tendrán derecho a nueve días de permiso en el período de un año, con goce de sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán sujetarse a las reglas siguientes:

I. No podrán otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes; II. Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor, y III. Deberán ser autorizados por el jefe inmediato.

En caso de las comisiones sindicales, la licencia se otorgará con goce de sueldo, y será a una sola persona comisionada, siempre y cuando se represente al personal de base del poder público, municipio o ayuntamiento y a más de cien servidores públicos de base; o a la totalidad de los mismos y se sujetarán a las condiciones generales de trabajo”

De lo preceptuado con antelación, se puede observar que, en el artículo antes referido, se otorgó a las y los servidores públicos de esta Entidad Federativa, el goce de nueve días de permiso al año con goce de sueldo íntegro, esto a fin de que, los mismos, puedan disponer de dichos días para la atención de asuntos de carácter personal, sin embargo, del contenido del precepto legal, no se observa que, el mismo establezca la prerrogativa a los trabajadores públicos de reclamar el pago de dichos días de permiso en caso de no ser utilizados, pues la intención del Legislador Local estribó en que, en caso de que los servidores públicos requirieran faltar a sus labores, estos lo realizaran sin perjuicio de gozar de su salario íntegro, sin embargo, en caso de no ser requeridos, no existe motivo alguno para que las entidades públicas paguen a sus trabajadores el estipendio diario, pues de ser así, se estaría duplicando el pago del salario en perjuicio de las patronales públicas, por tal motivo, **ES DE ABSOLVERSE Y**

**SE ABSUELVE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA AL ACTOR ----- POR CONCEPTO DE DÍAS DE PERMISO.**

Finalmente, por cuanto hace al reclamo realizado por el actor consistente en la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE IMPARTE PENSIONES CIVILES**, es importante señalar que no obstante que a través del ocuro de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, -----, a través de su apoderado legal, decidió no llamar a juicio a la institución de seguridad social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, esto no es suficiente para determinar la improcedencia del reclamo señalado al inicio del presente párrafo.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme al contenido del artículo 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos, inscribir y realizar las aportaciones correspondientes, para el efecto de que, sus servidores públicos puedan gozar de los beneficios que otorga la seguridad social.

Para evidenciar lo anterior, basta con insertar en el presente texto el contenido del precepto legal señalado en el párrafo anterior, el cual, en su contenido literal dice:

**“ARTÍCULO 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

(...)

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de prótesis, tanto en los casos de enfermedades o incapacidades producidas por riesgos de trabajo como en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

b).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

c).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan económicamente del servidor público.

d).- Establecimiento de programas intensivos de educación y orientación, para la prevención de

enfermedades y la promoción de buenos hábitos alimenticios.”

De lo preceptuado, se colige con entera sencillez que, es obligación de los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos inscribir y cubrir las aportaciones correspondientes a efecto de que sus trabajadores puedan gozar de los beneficios que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que la Secretaría de Educación Pública y Unidad de Servicios Educativos, ambos del Estado de Tlaxcala incumplió con el hoy actor; en consecuencia, al no existir dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral constancia alguna a través de las cuales la entidad antes mencionada evidencie haber inscrito y realizado las aportaciones correspondientes, lo procedente es condenar y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA A INSCRIBIR AL ACTOR -----**  
**----- AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE OTORGA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO, AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES CONSISTENTES EN EL 18% DEL SALARIO QUE PERCIBIÓ EL ACTOR DURANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, ESTO ES, DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE** para el efecto de que el mismo pueda gozar de los beneficios que otorga la multicitada institución.

Precisando que, toda vez que el régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se integra de forma bipartita, esto es, por las aportaciones de las entidades públicas y los descuentos realizados a los servidores públicos, **PARA EL EFECTO DE QUE ----- PUEDA GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE RECLAMA, DEBERÁ APORTAR A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DENOMINADA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA EL 12% DEL SALARIO QUINCENAL QUE PERCIBIÓ DURANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, ESTO ES, DEL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE;** lo antes señalado en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente, los cuales, resultan aplicables al presente caso en términos de los artículos primero y segundo transitorios de dicho ordenamiento legal<sup>30</sup>. Para el debido entendimiento de lo antes señalado, se insertan a continuación los numerales citados en primer término

<sup>30</sup> ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2013, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del Libro B que entrarán en vigor a partir del día 1º de enero de 2014.

**“ARTÍCULO 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro”

**“ARTÍCULO 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente libro el 12% de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles”

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente el Laudo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO, EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55.**

**TERCERO.** La parte actora no acreditó su acción, en tanto los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** demostraron sus excepciones.

**CUARTO.** Se **ABSUELVE** a los demandados **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** y **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 55**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, esto en términos del considerando **CUARTO** del presente Laudo.

**QUINTO.** Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de **REINSTALAR** al actor -----, así como, del pago de cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAIDOS, DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL COMPUTO EFECTIVO DE SU ANTIGÜEDAD POR TODO EL TIEMPO QUE PERMANECIÒ SEPARADO DE SU EMPLEO**. Lo anterior en términos del considerando **SÈPTIMO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA** a pagar al actor ----- las prestaciones consistentes en vacaciones, **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONALES AL AÑO DOS MIL QUINCE; Y, HORAS EXTRAS POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS**; en términos del considerando **OCTAVO** del presente laudo.

**SÈPTIMO.** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de pagar cantidad alguna al actor ----- por concepto de **DIFERENCIA SALARIAL, CANASTA BÁSICA, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS y EL PAGO DE DIAS DE PERMISO**. Esto en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA** a pagar al **RECONOCER QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DE SERVIDOR**

**PÚBLICO CON LA QUE LABORÓ EL ACTOR PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE, asimismo, A INSCRIBIR AL ACTOR ----- AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE OTORGA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASI COMO, AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES, esto, en los términos precisados en considerando OCTAVO del presente Laudo.**

**NOVENO.** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas a los demandados **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS EDUCATIVOS AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para el pago y cumplimiento solidario de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, en virtud de un cincuenta por ciento cada una y que ascienden a la cantidad total de **\$34,477.97 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N).** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÈCIMO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**Con cuatro firmas ilegibles rubricas. Doy fe-----**

**JEPA/\*ACTUARIO**